

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3831/90 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre 1990**

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, conforme a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha desempeñado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias fue reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que en este foro se acordó que los objetivos del sistema de preferencias generalizadas no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial; que una revisión global de dicho sistema a empezado en 1990;

Considerando que a la espera de los resultados de esta revisión, conviene, mediante determinadas adaptaciones exigidas por circunstancias exteriores, prorrogar a título transitorio en 1991 el esquema de preferencias generalizadas de 1990;

Considerando que, por lo tanto, la Comunidad ha decidido aplicar las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular, por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite una retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a las

situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la Comunidad, al prorrogar su esquema de preferencias arancelarias generalizadas para un segundo decenio (1981-1990), decidió modificar una de las características fundamentales del mismo con el propósito de conceder a los países beneficiarios un acceso más equitativo a las ventajas preferenciales; que, con este fin, la Comunidad decidió conceder un trato preferencial que tenga en cuenta la situación particular de cada uno de los beneficiarios y recurrir a un sistema de limitación arancelaria individual para ciertos productos sensibles; que los países menos avanzados han sido excluidos del sistema de limitación; que, desde entonces, las adaptaciones anuales del esquema comunitario responden, esencialmente, al doble imperativo de diferenciación de las ventajas preferenciales y simplificación; que la identificación de los productos y de los países que deben ser tratados de manera selectiva se efectúa teniendo en cuenta la sensibilidad de los sectores y la situación del mercado comunitario de los productos considerados, así como el grado de desarrollo industrial y la competitividad de dichos países;

Considerando que los productos industriales que se acogen al trato preferencial son los de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común, con excepción de los productos:

- contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,
- recogidos en la lista de los productos de base mencionados en la parte I de su Anexo II,
- beneficiarios de la exención de los derechos arancelarios con carácter general en el arancel aduanero común;

Considerando que procede aplicar la limitación mencionada anteriormente de forma diferenciada a los productos del Anexo I; que los regímenes arancelarios que puedan garantizar esta limitación son, por una parte, los montantes fijos con derecho nulo para los productos originarios de los países más competitivos y, por otra, máximos arancelarios para los productos de dicho Anexo, originarios de otros países menos competitivos;

Considerando que los demás productos contemplados en el presente Reglamento deben, por regla general, someterse a una vigilancia con fines estadísticos;

(1) Dictamen emitido el 18/19 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando que, con ocasión de la revisión intermedia del esquema para los años 1986-1990, la Comunidad comprobó que:

- dicho esquema ha respondido de una manera satisfactoria a los objetivos fijados,
- sin embargo, los países beneficiarios continúan utilizando las ventajas preferenciales de manera desigual,
- los objetivos del sistema han sido alcanzados en ciertos casos por los países beneficiarios más competitivos;

que, fundándose en dichas consideraciones, la Comunidad ha decidido:

- mantener durante la segunda parte del decenio las características fundamentales del esquema y, en particular, la concesión, dentro de determinados límites, de la suspensión total de los derechos de aduana,
- incrementar la diferenciación de las ventajas preferenciales de las que se benefician los países más competitivos y, al mismo tiempo, ampliar el acceso preferencial a los países menos competitivos;

Considerando que los productos/países, para los que es aplicable una reducción del 50 % de los montantes preferenciales, es aplicable, como consecuencia del procedimiento de diferenciación iniciado en 1986, están señalados con dos arteriscos en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que los motivos que han justificado la diferenciación antes mencionados continúan siendo válidos y que el mantenimiento del beneficio preferencial no está justificado para los países más competitivos; que se impone una redistribución de la oferta; que conviene proseguir la diferenciación iniciada en 1990 y proceder a la supresión del beneficio preferencial para 5 productos/países más a los que se aplicaba anteriormente la reducción del 50 % señalados con una nota a pie de página;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería establecerse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, siempre que ello sea posible; que, por lo tanto, es conveniente no someter a la limitación del montante fijo con derecho nulo ni del límite arancelario comunitario las importaciones preferenciales de los productos originarios de

los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo IV;

Considerando que la unificación de Alemania produce el efecto de acrecentar el nivel de consumo de la Comunidad, y que conviene, en consecuencia, aumentar de manera ajustada les montantes preferenciales y la base de referencia;

Considerando que la adopción del sistema de designación y codificación de mercancías en 1988 necesita tomar en consideración este último año para el cálculo de las bases de referencia que sirven para el examen de la situación que resulta de las importaciones preferenciales de los demás productos contemplados en el presente Reglamento; que las bases de referencia para 1991 corresponden generalmente al 6 % de las importaciones globales en 1988 de cada producto considerado, originario de terceros países, en la Comunidad; que los productos sometidos a bases de referencia que correspondan únicamente al 2 % de dichas importaciones están indicados en la parte 3 del Anexo II;

Considerando que conviene reservar el beneficio de estas exenciones arancelarias a los productos originarios de los países y territorios considerados, estando la noción de productos originarios definida en el Reglamento (CEE) n° 693/88 (1);

Considerando que Hungría, Polonia y Checoslovaquia han visto debilitarse su situación económica hasta el punto de tener que hacer frente a problemas similares a los de los países a los cuales se han aplicado en el pasado las preferencias generalizadas; que, por lo tanto, deberían beneficiarse, a título transitorio, del sistema de preferencias generalizadas para incrementar sus ingresos por exportación con vistas a estimular su desarrollo económico, fomentar su industrialización y acelerar su tasa de crecimiento;

Considerando que, el 8 de noviembre de 1990, la Comisión recomendó al Consejo que le autorizara para negociar con estos tres países acuerdos europeos dentro de los cuales se establece la creación progresiva de una zona de libre cambio; que, en estas condiciones, debería concederse el beneficio del régimen preferencial generalizado a dichos países en 1991 hasta que se otorguen concesiones arancelarias en el marco de dichos acuerdos;

(1) DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

Considerando que Bulgaria se encuentra en una situación económica similar a la de los tres países anteriormente mencionados y que, por tanto, conviene concederle también el beneficio del régimen preferencial en 1991;

Considerando que la situación de Rumanía justifica un tratamiento idéntico al de los cuatro países anteriormente mencionados; que, por tanto conviene establecer un régimen preferencial de alcance equivalente con respecto a este país en 1991;

Considerando que conviene añadir a la lista de países beneficiarios a Mongolia, por una parte, que lo había solicitado, y Namibia, por otra, que ha accedido a la independencia;

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1);

Considerando que la República de Corea no aplica a la Comunidad el mismo trato que a otros socios comerciales y, en particular, que ha adoptado para con la CEE medidas discriminatorias en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual; que, por lo tanto, no parece adecuado conceder a la República de Corea el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas mientras subsista esta situación;

Considerando que desde el 1 de marzo de 1986 el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que, en lo que respecta a los montantes fijos con derecho nulo del Anexo I, el modo de gestión, se basó, anteriormente en un reparto de la mayoría de los volúmenes entre los Estados miembros; que el análisis de la utilización de estos volúmenes muestra situaciones divergentes entre los Estados miembros, habiendo agotado rápidamente sus cuotas uno o dos de ellos, mientras que otros disponían de cantidades inutilizadas hasta el final del ejercicio; que, tratándose de medidas comunitarias y con la perspectiva de la realización del mercado interior establecido en el *Libro Blanco* para 1992, no está indicado, establecer un reparto entre los Estados miembros; que, además, este nuevo modo de gestión puede mejorar el uso de dichos montantes fijos con derecho nulo de manera que permita cubrir las necesidades donde se manifiesten; que, por otra parte, es conveniente prever que los Estados miembros tengan la posibilidad de hacer uso de las cuotas según las cantidades que correspondan a sus necesidades; que en lo que respecta a determinados productos altamente sensibles, es adecuado administrar los montantes fijos con derecho nulo sobre la base de periodos sucesivos de seis meses en lugar de un único periodo de doce meses;

Considerando que procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos montantes fijos con derecho nulo y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos montantes arancelarios; que, con este propósito y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas de los montantes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que si en algún Estado miembro subsiste un remanente de una cuota procedente de la reserva de un montante fijo con derecho nulo, es indispensable que este Estado miembro la devuelva lo antes posible a la reserva, a fin de evitar que una parte de la misma quede inutilizada mientras que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que, en lo que respecta a los límites máximos arancelarios comunitarios del Anexo I, los objetivos perseguidos pueden ser alcanzados mediante el recurso a un modo de gestión basado en la imputación, a escala comunitaria, sobre los límites máximos citados anteriormente, de las importaciones de los productos de que se trata, a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer la percepción de los derechos de aduana según procedimientos adecuados a partir del momento en que dichos límites máximos se alcancen a nivel de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a la normativa relativa a la devolución o a la condonación total o parcial de los derechos de importación o de exportación, en particular el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo (2) y el Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión (3), es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los montantes fijos con derecho nulo y de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que para evitar que dichas normativas tengan como efecto que se sobrepasen excesivamente los límites máximos arancelarios, conviene prever al mismo tiempo la posibilidad de que la Comisión suspenda las imputaciones;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos que no figuran en el Anexo I, es conveniente prever la posibilidad de volver a establecer la percepción de los derechos de aduana en casos excepcionales y según procedimientos y modalidades adecuadas; que, teniendo en cuenta la necesidad de proceder al examen de determinados elementos económicos correspondientes a las importaciones de un producto determinado, es oportuno que el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana esté precedido por un inter-

(1) DO nº L 147 de 4. 6. 1981, p. 6, y DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

(3) DO nº L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

cambio de información y un intercambio de puntos de vista entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha por cuanto es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer la percepción de los derechos arancelarios cuando se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que es necesario establecer estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento, y aplicar para la recogida, elaboración y transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) nºs 1736/75 (1) y 3367/87 (2) del Consejo;

Considerando que, para garantizar una mejor transparencia del sistema, es conveniente publicar el estado de las imputaciones anuales así como los límites máximos arancelarios que se hayan alcanzado al 100 %;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ecus en las que se expresan los montantes preferenciales son los que serán fijados el primer día laborable del mes de octubre de 1990 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación relativa, en particular, a la gestión de montantes fijos a derecho nulo podrá ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991, los derechos del arancel aduanero común quedarán suspendidos totalmente para los productos contemplados en el presente Reglamento.

El presente Reglamento se aplicará a los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común, con excepción de los productos:

- contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero;
- recogidos en la lista de los productos de base mencionados en la parte 1 de su Anexo II;
- beneficiarios de la exención de los derechos de aduana con carácter general en el arancel aduanero común.

Esta suspensión arancelaria se concede para los productos del Anexo I, en el marco de montantes fijos con derecho nulo y de límites máximos arancelarios. Los demás productos contemplados en el presente Reglamento se someterán por regla general a un control esta-

dístico trimestral establecido en la base de referencia contemplada en el artículo 8.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen establecido en el apartado 1 se reservará:

- a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I frente a cada uno de los productos o grupos de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- para los mismos productos o grupos de productos del Anexo I, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de Yugoslavia,
- a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, para los demás productos. En lo que se refiere a Yugoslavia, no se concederá el beneficio a los productos sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país.

El beneficio preferencial establecido en el apartado 1 no se aplicará a los países indicados en el Anexo I con la nota a pie de página «(d)» ni a los países indicados en la segunda parte del Anexo II, para los productos que allí figuren.

3. Se suspenderán, con carácter temporal, las preferencias concedidas para los productos originarios de la República de Corea.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento se subordinará al cumplimiento de las normas de origen de los productos definidas por el Reglamento (CEE) nº 693/88.

5. Los montantes fijos con derecho nulo, los límites máximos arancelarios comunitarios y demás límites arancelarios comunitarios se administrarán conforme a las disposiciones siguientes.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los montantes fijos con derecho nulo correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los montantes fijos con derecho nulo mencionados en el apartado 1 del artículo 1, a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 frente a los cuales figura con la indicación, en la columna 5, del importe individual.

Artículo 3

La Comisión gestionará los montantes fijos con derecho nulo.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, que incluya

(1) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

(2) DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

una solicitud del beneficio preferencial para un producto acompañado de un certificado de origen y sometido a un montante fijo con derecho nulo, y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trata procederá, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán ser transmitidas a la Comisión sin retraso.

La Comisión concederá las utilidades en función de la fecha en que las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trata hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no hace uso de las cantidades concedidas, las devolverá lo antes posible al montante fijo correspondiente.

Si las cantidades solicitadas correspondientes a una fecha determinada son superiores al saldo disponible del montante fijo libre de derechos, la atribución se efectuará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

1. La Comisión contabilizará las cantidades giradas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, e informará a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Velará para que la solicitud que agote dichos montantes se limite al saldo disponible y con este fin, indicará el montante restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación será objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que los montantes solicitados en aplicación del artículo 3 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos montantes fijos con derecho nulo.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos citados el libre acceso a dichos montantes mientras lo permita el saldo de los volúmenes abiertos.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 29 de febrero de 1992, el estado final de las asignaciones efectuadas al 31 de diciembre de 1991. En el límite de los remanentes y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier normalización que pueda ser necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

No obstante, para los productos que figuran en el Anexo I, para los que han sido fijados montantes fijos libres de derechos de duración semestral, la fecha en la que los Estados miembros comunicarán el estado final de las asignaciones será:

- el 31 de agosto de 1991 para los montantes fijos válidos del 1 de enero al 30 de junio de 1991,
- el 29 de febrero de 1992 para los montantes fijos válidos del 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 1991.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los límites máximos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I y la base de referencia relativa a los productos distintos de los del Anexo I

Artículo 6

Salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8, el beneficio del régimen de los límites máximos arancelarios preferenciales se concede, en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, que no sean los mencionados en la columna 4 con excepción de Yugoslavia. Los límites de estos límites máximos se indican en la columna 6, con respecto a cada producto o grupo de productos.

Artículo 7

A partir del momento en que se alcancen los límites máximos individuales fijados según el artículo 6, establecidos para las importaciones en la Comunidad de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, la percepción de los derechos arancelarios podrá restablecerse en cualquier momento para la importación de los productos considerados originarios de cada uno de los países y territorios de que se trata hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 8

Cuando el aumento de las importaciones con régimen preferencial de productos que no figuren en el Anexo I, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoque o pueda provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una región de la Comunidad, podrá restablecerse la percepción de los derechos de aduana después de que la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros y a un intercambio de puntos de vista.

La base de referencia que se debe tomar en consideración para el examen de la situación que haya provocado dicho perjuicio representa generalmente el 6 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1988. Dicha base de referencia se aumenta en un 5 %.

Artículo 9

1. La Comisión, mediante Reglamento, restablecerá la percepción de los derechos de aduana respecto de uno

u otro de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en los artículos 7 y 8.

En caso de producirse tales restablecimientos, España y Portugal restablecerán la percepción de los derechos de aduana que apliquen a terceros países en la fecha considerada.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1991, las medidas de cesación de las imputaciones sobre uno u otro límite arancelario preferencial, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, fuesen superados dichos límites.

El Estado miembro que realiza tales regularizaciones comunicará a la Comisión a medida que las efectúe, las cifras de asignaciones correspondientes. Apenas recibidas dichas informaciones, la Comisión las comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 10

Los artículos 7, 8 y 9 no se aplicarán a las importaciones consideradas de los países que figuran en el Anexo IV.

SECCIÓN III

Disposiciones generales

Artículo 11

1. Para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ecus en las que se expresan los montantes preferenciales serán los fijados el 1 de octubre de 1990 y tendrán validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 (1).

2. La imputación efectiva a los límites preferenciales de las importaciones de los productos de que se trate se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

3. Una mercancía no podrá ser asignada a un límite preferencial más que si el certificado de origen mencionado en el apartado 2 se presentara antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

4. El estado de agotamiento efectivo de los montantes fijos con derecho nulo, de los límites máximos arancelarios y de los demás límites arancelarios se comprobará a nivel de la Comunidad tomando como base las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 2.

Artículo 12

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados con el código de la nomenclatura combinada y, llegado el caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias necesarias en su caso según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 1736/75 y 3367/87.

2. No obstante, para los productos del Anexo I sometidos a límite máximo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a petición de ésta y a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando se alcance el 75 % del límite máximo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las relaciones de las imputaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegurará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de los límites máximos arancelarios a medida que se utilicen al 100 %, y velará por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances anuales.

Artículo 13

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. RUFFOLO

(1) DO n° C 247 de 2. 10. 1990, p. 1.

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a derecho nulo y techos (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montantes fijos a derecho nulo		Techo (en ecus) (c)
			Países o territorios beneficiarios	Montante (en ecus) (c)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0010	2710 00 21 2710 00 25 2710 00 31 2710 00 33 2710 00 35 2710 00 37 2710 00 39	Aceites de petróleo o de bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o minerales bituminosos igual o superior al 70 % en las que estos aceites constituyan el elemento base — Aceites ligeros — — Que se destinen a otros usos			237 090 t
10.0020	2710 00 51 2710 00 55 2710 00 59	— Aceites medios — — Que se destinen a otros usos			93 450 t
10.0030	2710 00 69 2710 00 79 2710 00 95 2710 00 99	— Aceites pesados — — Gasóleo — — — Que se destinen a otros usos — — Fueloil — — — Que se destinen a otros usos — — Aceites lubricantes y los demás — — — Aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo — — — Que se destinen a otros usos			574 875 t
10.0040	2814	Amoniaco anhidro	Bahrein Libia Qatar	7 166 000	7 166 000
10.0043	2815 11 00 2815 12 00	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)			938 000
10.0044	2815 20	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)			210 000
10.0045	2819	Óxidos e hidróxidos de cromo	China	882 000	882 000
10.0050	2825 80 00	Óxidos de antimonio	China	468 000	468 000
10.0060	2827 10 00	Cloruro de amonio	Checoslovaquia China	116 000	116 000
10.0070	2827 38 00	Los demás cloruros — De bario			205 000

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con un asterisco, originarios de China.

(c) Salvo indicación en contrario.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0080	2836 20 00 2836 30 00	Carbonato de sodio e hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Rumanía	3 675 000	3 780 000
10.0090	2836 60 00	Carbonato de bario	China	987 000	987 000
10.0100	2841 30 00	Dicromato de sodio	Rumanía	419 000	419 000
10.0110	2902 50 00	Estireno	Brasil	9 371 000	9 371 000
			Arabia Saudita (**)	3 500 000	
10.0112	2902 60 00	Etilbenceno	Checoslovaquia	2 868 000	2 868 000
10.0115	2903 15 00	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)			1 764 000
10.0116	2903 21 00	Cloruro de vinilo (cloroetileno)			2 205 000
10.0117	2903 51 00	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano			375 000
10.0120	2905 11 00 (d)	Metanol (alcohol metilico)	Bahrein Malasia Rumanía	8 820 000	8 820 000
10.0135	2905 14 90	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Monoalcoholes saturados — — Los demás butanoles — — — Los demás	Rumanía	772 000	772 000
10.0140	2905 31 00 (d)	Etilenglicol (etanodiol)	Bulgaria	3 969 000	3 969 000
10.0150	2907 22 10	Hidroquinones	China	772 000	772 000
10.0160	2909 41 00 (d)	2,2-Oxidietanol (dietilenglicol)			1 103 000
10.0162	2914 11 00	Acetona			1 467 000
10.0165	ex 2914 21 00	Alcamfor			342 000
10.0167	2915 21 00	Ácido acético			2 315 000
10.0170	2915 31 00	Acetato de etilo	China	507 000	507 000
10.0190	2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	Brasil China	198 000	198 000

(d) 10.0120: Arabia Saudita, Libia.
10.0140: Arabia Saudita.
10.0160: Arabia Saudita.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0200	ex 2918 11 00	Ácido láctico	China	298 000	331 000
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico	China Checoslovaquia	210 000	368 000
10.0220	2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	China	188 000	188 000
10.0240	2921 19 30 (d)	Isopropilamina y sus sales			225 000
10.0245	2921 43 90 (d)	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos — Los demás			242 000
10.0250	2922 41 00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos			662 000
10.0260	2922 42 00 (d)	Ácido glutámico y sus sales	Brasil Indonesia Tailandia	788 000	788 000
10.0270	2923 10 10	Cloruro de colina			287 000
10.0280	2924 29 30	Paracetamol (DCI)	China	383 000	383 000
10.0282	2916 10 00	Acrilonitrilo			2 994 000
10.0290	2930 90 10	Cisteína, cistina y sus derivados			1 103 000
10.0300	2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	China	176 000	176 000
10.0315	2933 61 00 (d)	Melamina	Rumanía	938 000	938 000
10.0325	2934 90 40	Furazolidona (DCI)	China	221 000	221 000
10.0330	2935	Sulfonamidas	China	4 725 000	4 725 000
10.0350	2936 27 00	Vitamina C y sus derivados	China	938 000	938 000
10.0360	2936 22 00 2936 28 00 2936 29 90	Las demás vitaminas y sus derivados	China	1 050 000	1 050 000
10.0370	2937 21 00 2937 29 10	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) et prednisolona (dehidrocortisona) Acetates de cortisona o de hidrocortisona			772 000
10.0383	2941 30 00	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	China	3 360 000	4 944 000
10.0387	2941 40 00	Cloranfenicol y sus derivados, sales de estos productos			882 000

(d) 10.0240: Rumanía.
10.0245: Corea del Sur.
10.0260: Corea del Sur.
10.0315: Arabia Saudita.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0391	3001 90 91	Heparina y sus sales	China	4 410 000	4 410 000
10.0395	3005 90 31	Gasas y artículos de gasas	China	1 575 000	1 575 000
10.0400	3102 10 10	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	Arabia Saudita Bulgaria Hungria Kuwait Malasia Emiratos Árabes Unidos México Polonia Rumanía Checoslovaquia Venezuela	399 000	399 000
			Libia (**)	190 000	
10.0402	3102 30 10 3102 30 90	Nitrato de amonio	Bulgaria Rumanía	1 071 000	1 071 000
10.0407	3102 40 10 3102 40 90	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	Rumanía	2 420 000	2 420 000
10.0408	3102 80 00	Mezclas de urea y de nitrato de amonio	Rumanía	1 352 000	1 352 000
10.0410	3103 10 00	Superfosfatos	Iraq	2 730 000	2 730 000
10.0420	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Rumanía	4 830 000	4 830 000
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados			735 000
10.0435	3802 10 00	Carbones activados			882 000
10.0440	3806 10 10	Colofonia: de miera	China	11 025 000	12 600 000
10.0450	3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas núms. 2707 o 2902			1 323 000
10.0453	3901 10 10 (d)	Polietileno lineal de densidad inferior a 0,94	Argentina	13 650 000	13 650 000
10.0455	3901 20 00 (d)	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94			13 125 000

(d) 10.0453: Arabia Saudita.
10.0455: Arabia Saudita.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0457	3903 3915 20 00 3920 30 00 3920 99 50	Polímeros de estireno en formas primarias Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición			4 520 000
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Libia	5 250 000	5 250 000
10.0459	3913 10 00	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	China	551 000	551 000
10.0460	ex 3916 90 90 ex 3917 29 19 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico — De los demás plásticos — De celulosa regeneradas Tubos rígidos — De los demás plásticos — — De celulosa regenerada Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De celulosa o de sus derivados químicos — — De celulosa regenerada	Brasil	1 155 000	1 155 000
10.0465	ex 3920 62 00 3921 90 19	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De politereftalato de etileno con exclusión de películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Las demás — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente — — — De poliésteres — — — — Las demás	Corea del Sur	772 000	1 654 000
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos — De polímeros de etileno	Hong Kong Singapur Corea del Sur	4 599 000	4 599 000
10.0485	3926 20 00	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)			4 851 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0500	4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10 (d)	Neumáticos nuevos y tubulares de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas y motocicletas (incluidos los «flaps» y los tubulares)			4 079 000
10.0510	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	Las demás neumáticos y cámaras de caucho	Checoslovaquia	6 300 000	6 300 000
			Corea del Sur (**)	1 369 000	
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas núms. 4108 ó 4109 — Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados) — — Los demás — — — Preparados de otra forma — Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino — — Apergaminados o preparados después del curtido	Brasil (**)	2 000 000	8 269 000
10.0530	4105 20 00	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas núms. 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido			2 646 000
10.0540	4106.20 00	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas núms. 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido			2 756 000
10.0560	4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Artículos de bolsillo o de bolso de mano — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Los demás con la superficie exterior de plástico o de materias textiles: — De hojas de plástico: — — Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte — — Continentes para instrumentos de músicos — — — Los demás	Hong Kong Corea del Sur	2 520 000	4 200 000

(d) 10.0500: Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0570	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90	<p>Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares</p> <p>— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada</p> <p>— — Los demás, de otras materias</p> <p>Artículos de bolsillo o de bolso de mano</p> <p>— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— — De materias textiles</p> <p>— — — Los demás</p> <p>Los demás</p> <p>— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— Los demás</p> <p>— — Continentes para instrumentos de música</p> <p>— — — Los demás</p>	Brasil China	2 993 000	6 300 000
			Corea del Sur (**) Hong Kong (**)	1 000 000	
10.0580	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00 (d)	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio	China Hong Kong Checoslovaquia	4 300 000	6 615 000
10.0590	4203 29 10 (d)	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado	Checoslovaquia China Hungría Polonia	3 308 000	5 789 000
10.0595	4302 30 21 4302 30 25 4302 30 31 4302 30 35 4302 30 41 4302 30 45 4302 30 51 4302 30 55 4302 30 61 4302 30 65 4302 30 71 4302 30 75	Las demás pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados			4 190 000

(d) 10.0580: Corea del Sur.

(d) 10.0590: Hong Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0600	4302 30 10 4303	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida núm. 4303 — Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados — — Pieles llamadas «alargadas» Prendas y complementos de vestir y demás artículos de peletería	China Corea del Sur	2 415 000	2 415 000
10.0610	4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	Brasil Checoslovaquia Polonia Rumanía	4 000 000	7 000 000
10.0630	4412 4420 90 11 4420 90 19	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar Marquetería y taracea	Corea del Sur Brasil Indonesia Malasia Filipinas Singapur	90 300 m ³	90 300 m ³
10.0640	4418 10 00 4418 20 10 4418 20 90 4418 30 10 4418 30 90 4418 40 00 4418 90 00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares			10 253 000
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Checoslovaquia Hungria Polonia	546 000	1 155 000
	6402 (*)	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Hong Kong (**) Corea del Sur (**)	260 000	
10.0670	6403 (*)	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Checoslovaquia Hong Kong Hungria Polonia Rumanía	2 875 000	4 200 000
			Brasil (**) Corea del Sur (**)	1 250 000	
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	Checoslovaquia Hungria Polonia	1 103 000	2 977 000
	6405 90 10 (*) (d)	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Hong Kong (**)	500 000	

(d) 10.0680: Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0690	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90	Los demás calzados con suela de otras materias	China	3 570 000	3 570 000
10.0700	6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Hong Kong	1 785 000	2 625 000
10.0710	6908	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	Brasil Checoslovaquia Tailandia	3 833 000	3 833 000
			Corea del Sur	1 380 000	
10.0720	6911 (*)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	Checoslovaquia Corea del Sur Hungria Polonia Rumania	578 000	840 000
10.0740	6912 00 50 (*)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Corea del Sur Hungria	607 000	1 103 000
10.0750	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica			5 513 000
10.0752	7004	Vidrio estirado o soplado	Checoslovaquia Rumania	1 420 000	1 420 000
10.0755	7005	Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo	Checoslovaquia Hungria	882 000	882 000
10.0760	7012 00	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío			595 000
10.0770	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas núms. 7010 ó 7018	Checoslovaquia Hungria Polonia Rumania	3 150 000	3 150 000
10.0785	7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida núm. 7015), sin trabajar ópticamente			551 000
10.0792	7019 10 51	Mechas («rovings», «stratifils»)	Checoslovaquia	805 000	805 000
10.0800	7117 19 10 7117 19 91 7117 19 99 ex 7117 90 00 (d)	Bisutería — De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados — Los demás — Los demás con exclusión de los de bisutería de cuero natural, artificial o regenerado o de madera	Corea del Sur (**)	1 350 000	16 800 000

(d) 10.0800: Hong Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0820	7207 19 39 7207 20 79 7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — Los demás, desbastes perfiles — Forjados — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — Desbastes perfiles — Forjados Perfiles de hierro o de acero sin alear — Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío — Los demás — Forjados — Los demás	Rumanía	453 000	453 000
10.0840	7217 11 10 7217 11 91 7217 11 99 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	Alambre de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso	Rumanía	1 913 000	1 913 000
10.0850	7207 20 39 ex 7207 20 90 7211 30 90 7211 49 99 7215 10 00	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — Los demás, de sección transversal rectangular — Forjados — Los demás — De acero con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso Productos laminados plan de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso — Los demás, simplemente laminados en frío — Los demás — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	Brasil Corea del Sur	3 859 000	3 859 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0850 (cont.)	7215 40 00	Las demás barras de hierro o de acero sin alear			
		— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso			
	7218 90 30	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable			
		— Los demás			
		— — De sección transversal cuadrada o rectangular			
		— — — Forjados			
	7218 90 91	— — Los demás			
	7218 90 99	— — — Forjados			
	7219 90 91	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm			
	7219 90 99	— Los demás			
		— — Los demás			
	7220 20 31	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm			
	7220 20 39	— Simplemente laminados en frío			
	7220 20 51	— — De anchura no superior a 500 mm			
	7220 20 59	— Los demás			
	7220 20 91	— — De anchura superior a 500 mm			
	7220 20 99	— — — Los demás			
	7220 90 19	— Los demás, de anchura no superior a 500 mm			
	7220 90 90				
	7222 20 11	Barras y perfiles, de acero inoxidable			
	7222 20 19	— Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	7222 20 91	— Las demás barras			
	7222 20 99				
	7222 30 51				
	7222 30 59				
	7222 30 91	— — Las demás			
	7222 30 99	— Perfiles			
	7222 40 91	— — Los demás			
	7222 40 93	— — — Simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	7222 40 99				
	7223 00	Alambre de acero inoxidable			
	7224 90 19	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados			
		— Los demás			
		— — De sección transversal cuadrada o rectangular			
		— — — Forjados			
	7224 90 91	— — Los demás			
	7224 90 99	— — — Forjados			
	7225 20 90	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm			
		— De acero fino al carbono			
		— — Los demás			
		— — — Los demás			
	7225 90 90	— Los demás			
		— — Los demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0850 (cont.)	7226 10 91 7226 10 99	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm			
		— De acero magnético al silicio — Los demás — De anchura no superior a 500 mm			
	7226 20 39	— De acero fino al carbono — Simplemente laminados en frío — De anchura no superior a 500 mm			
	7226 20 59	— Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Los demás			
	7226 20 79	— De anchura no superior a 500 mm — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — Los demás			
	7226 20 90	— Los demás			
	7226 92 91	— Los demás			
	7226 92 99	— Simplemente laminados en frío — De anchura no superior a 500 mm			
	7226 99 19	— Los demás — De anchura superior a 500 mm — Los demás			
	7226 99 39	— De anchura no superior a 500 mm — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — Los demás			
	7226 99 90	— Los demás			
	7228 10 50	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear			
	7228 10 90	— Barras de acero rápido — Las demás — Forjadas — Las demás			
		— Barras de acero sílico-manganeso — Las demás — Forjadas			
	7228 20 50	— Las demás			
	7228 20 80	— Simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	7228 40 00	— Las demás barras, simplemente forjadas			
	7228 50 10	— Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	7228 50 90	— Las demás barras			
	7228 60 90	— Las demás			
	7228 70 91	— Perfiles			
	7228 70 99	— Los demás			
		— Los demás			
	7229	Alambre de los demás aceros aleados			
10.0860	7304 10 10 7304 10 30	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero	Checoslovaquia Hungria Polonia Rumania	8 269 000	8 269 000
	7304 20 90	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos			
	7304 20 91	— Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas			
	7304 20 99	— Los demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0860 (cont.)	7304 31 91 7304 31 99	— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
		— — Estirados o laminados en frío			
		— — — Los demás			
	7304 39 10	— — Los demás			
		— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared			
	7304 39 51	— — — — Los demás			
	7304 39 59	— — — — — Los demás			
	7304 39 91	— — — — — Los demás			
	7304 39 93				
	7304 39 99				
	7304 41 90	— Los demás, de sección circular, de acero inoxidable			
		— — Estirados o laminados en frío			
		— — — Los demás			
	7304 49 10	— — Los demás			
		— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared			
		— — — — Los demás			
	7304 49 91	— — — — — Los demás			
	7304 49 99				
	7304 51 11	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados			
	7304 51 19	— — Estirados o laminados en frío			
		— — — Rectos y con pared de espesor uniforme de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 % al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud			
	7304 51 91	— — — — Los demás			
	7304 51 99	— — — — — Los demás			
	7304 59 10	— — Los demás			
	7304 59 31				
	7304 59 39				
	7304 59 91				
	7304 59 93				
	7304 59 99				
	7304 90 90	— Los demás			
		— — Los demás			
	7305 11 00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior			
	7305 12 00	circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero			
	7305 19 00	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos			
	7305 20 10	— Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas			
	7305 20 90				
	7305 31 00	— Los demás, soldados			
	7305 39 00	— Los demás			
	7305 90 00				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0860 (cont.)	7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 30 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero — — Los demás — Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable — Los demás — Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados — — Los demás — Los demás, soldados, excepto los de sección circular — Los demás — Los demás			
10.0890	7318 12 10 7318 12 90	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero — Artículos roscados — — Los demás tornillos para madera	China Hong Kong	1 087 000	1 654 000
10.0902	7318 15 81	Los demás tornillos y pernos con cabeza hexagonal, de los demás aceros, con una resistencia a la tracción inferior a 800 MPa	Checoslovaquia	831 000	831 000
10.0920	ex 7407 21 90 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411	Barras y perfiles, de cobre — De aleaciones de cobre — — A base de cobre-cinc (latón) — — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — — Perfiles huecos — Los demás — — Perfiles huecos Tubos de cobre			3 308 000
10.0925	7604 10 10 7604 10 90 7604 29 10 7604 29 90 7605 (*)	Barras y perfiles, de aluminio con exclusión de los perfiles huecos Alambre de aluminio	Venezuela	7 166 000	7 718 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0930	8203 20 10 8203 20 90	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	China	2 100 000	2 940 000
10.0940	8205 8206 00 00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor Herramientas de dos o más de las partidas núms. 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	China	9 660 000	10 500 000
10.0950	8211 10 00 8211 91 90 8211 92 90 8211 93 90 (d)	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas la navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida núm. 8208, con exclusión de los cuchillos de los mangos de metales	Hong Kong	1 103 000	1 323 000
10.0970	8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	Hong Kong	1 380 000	2 100 000
10.0980	8414 10 30 8414 10 50 8414 10 90 8414 20 91 8414 20 99 8414 30 30 8414 30 91 8414 30 99 8414 40 10 8414 40 90 8414 80 21 8414 80 29 8414 80 31 8414 80 39 8414 80 41 8414 80 49 8414 80 60 8414 80 71 8414 80 79 8414 80 90	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases	Brasil Singapur	del 1. 1. 1991 al 30. 6. 1991: 4 064 000 del 1. 7. 1991 al 31. 12. 1991: 4 064 000	9 450 000
10.0990	8452 10 11 8452 10 19 8452 10 90 8452 21 00 8452 29 00	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida núm. 8440	Brasil	del 1. 1. 1991 al 30. 6. 1991: 1 181 000 del 1. 7. 1991 al 31. 12. 1991: 1 181 000	3 150 000

(d) 10.0970: Corea del Sur

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.1010	8471 10 90 8471 20 40 8471 20 50 8471 20 60 8471 20 90 8471 91 40 8471 91 50 8471 91 60 8471 91 90 8471 92 90 8471 93 40 8471 93 50 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 30 8471 99 90	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas excepto las destinadas a aeronaves civiles	Corea del Sur (**)	7 500 000	18 743 000
10.1020	8482 10 10	Rodamientos cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	Singapur	2 205 000	2 205 000
10.1045	8516 50 00 (d)	Hornos de microondas			2 819 000
10.1051	8519 8520 10 00 8520 20 00 8520 31 19 8520 31 90 8520 39 10 8520 39 90 ex 8520 90 90	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, con exclusión de aparatos cinematográficos para la grabación de sonido	Corea del Sur Hong Kong	7 718 000	15 435 000
10.1052	8521 8528 10 11 8528 10 19 8528 10 30	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Corea del Sur (**)	1 100 000	3 087 000
10.1053	8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37	Hong Kong	6 300 000	9 450 000
	8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37	Corea del Sur (**)	3 000 000	

(d) 10.1045: Corea del Sur

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.1055	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	China Hong Kong (**) Singapur (**) Corea del Sur (**)	4 410 000 650 000	4 410 000
10.1060	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 99	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas núms. 8528 10 40, 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 75, 8528 10 78	Corea del Sur (**) Singapur (**) Hong Kong (**)	650 000	4 410 000
10.1070	8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	Singapur Corea del Sur	3 780 000	4 305 000
10.1090	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia incluidos los faros o unidades «sellados», con exclusión de los del tipo de los utilizados en proyectores	Checoslovaquia Hungria	1 874 000	1 874 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.1094	8540 11 10 8540 11 30 8540 11 50 8540 11 80	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En color	Corea del Sur (**)	800 000	2 646 000
10.1096	8540 12 10 8540 12 30 8540 30 10 8540 30 90	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En blanco y negro u otros monocromos con la diagonal de la pantalla inferior o igual 52 cm — Los demás tubos catódicos	Corea del Sur	1 103 000	1 103 000
10.1100	8541 60 00	Cristales piezoeléctricos montados			2 977 000
10.1110	8540 91 00 8540 99 00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo — Partes	Corea del Sur	3 638 000	5 513 000
	8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10 8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00 8542	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Hong Kong (**) Singapur (**)	530 000	
10.1112	8701 20	Tractores de carretera para semirremolques	Checoslovaquia Hungria Polonia	3 638 000	3 638 000
10.1113	8701 90	Los demás tractores	Checoslovaquia	14 391 000	14 391 000
10.1115	8702 10 11 8702 10 19	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) — — De cilindrada superior a 2500 cm ³ : — — — Nuevos — — — Usados	Hungria Polonia	1 103 000	1 103 000
10.1120	8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 ex 8703 33 11 ex 8703 33 19 ex 8703 90 90	Vehículos automóviles nuevos, de cilindrada hasta 3 000 cm ³ inclusive	Corea del Sur Hungria Polonia	44 100 000	80 483 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.1125	8704 21 91 8704 31 91	Los demás vehículos automóviles nuevos, para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t			4 410 000
10.1127	8704 22 91 8704 22 99 8704 23 91 8704 23 99	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima superior a 5 t	Polonia	8 820 000	8 820 000
10.1130	9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes	Corea del Sur	3 630 000	4 410 000
10.1160	ex 9101 11 00 ex 9101 12 00 ex 9101 19 00 ex 9101 91 00 ex 9102 11 00 ex 9102 12 00 ex 9102 19 00 ex 9102 91 00 (d)	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos — Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo — — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico — Los demás — — De pilas o de acumulador — — — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida núm. 91.01 — Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo — — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico — Los demás — — De pilas o de acumulador — — — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico			11 025 000
10.1170	9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería	Hong Kong	525 000	525 000
10.1180	9105 (d)	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo			5 182 000
10.1190	9108	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados			5 402 000
10.1205	9113 20 00 9113 90 10	Pulseras para relojes y sus partes — De metales comunes, incluso doradas o plateadas — De cuero natural, artificial o regenerado			551 000
10.1217	9401 20 00 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 90	Asientos y sus partes	Rumanía	14 681 000	14 681 000

(d) 10.1160: Hong Kong.

(d) 10.1180: Hong Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.1227	9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90	Los demás muebles y sus partes	Rumanía	41 475 000	69 126 000
10.1263	9403 80 00	Muebles de otras materias, incluido el ro-tan, mimbre, bambú o materias similares			2 315 000
10.1265	9405 91 19	Partidas de vidrio: artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (ex-cepto los proyectores) — Los demás (difusores, incluso los de te-cho, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	Rumanía	1 050 000	1 050 000
10.1280	9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 30 90 9603 40 10 9603 90 91 (d)	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean par-tes de aparatos Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles para la aplicación de cosméticos Brochas y pinceles para pintar, enlucir, bar-nizar o similares Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calza-do; artículos de cepillería para el aseo de los animales	China Hong Kong	756 000	2 100 000
10.1300	9503 (d)	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, in-cluso animados; rompecabezas de cual-quier clase	Hungría Polonia	11 025 000	25 358 000
			Corea del Sur (**)	5 000 000	
10.1320	9405 30 00 9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras di-versions, incluidos los de magia y los artí-culos sorpresa	Hong Kong	2 100 000	4 200 000

(d) 10.1280: Corea del Sur.

(d) 10.1300: Hong Kong.

ANEXO II

PARTE 1 (a)

Lista de los productos de base

Código NC	Designación de la mercancía
	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar
2501 00 31	Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos
	Los demás
2501 00 51	a) Desnaturalizados o para usos industriales (incluido el refinado), excepto conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal
2501 00 91	Para la alimentación humana
2501 00 99	Los demás
2503 90 00	Los demás azufres
2511 20 00	Carbonato de bario natural (witherita)
	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2513 19 00	Las demás
2513 29 00	
	Granito
	Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516 12 10	De espesor igual o inferior a 25 cm
2516 22 10	Arenisca
	Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor igual o inferior a 25 cm
2516 90 10	Pórfiro, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2518 20 00	Dolomita calcinada
2518 30 00	Aglomerado de dolomita
	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2526 20 00	Triturados o pulverizados
2530 40 00	Óxidos de hierro micáceos naturales
2804 61 00	Silicio
2804 69 00	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo; en el marco de este Anexo, el alcance de los códigos NC está determinado. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el alcance del código NC y el de la descripción correspondiente están al mismo tiempo determinados.

Código NC	Designación de la mercancía
2805 11 00	Sodio
2805 19 00	Los demás
2805 21 00	Metales alcalinotérreos
2805 22 00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805 30 10	Mezclados o aleados entre sí
2805 30 90	Los demás
2805 40 10	Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona
2818 20 00	Óxido de aluminio
2818 30 00	Hidróxido de aluminio
ex 2844 30 11	«Cermets», en bruto; desechos y residuos
2844 30 19	Uranio empobrecido en U 235
ex 2844 30 51	«Cermets», en bruto; desechos y residuos
2845 10 00	Agua pesada (óxido de deuterio)
2845 90 10	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos en los que la proporción de átomos de deuterios con relación a los átomos de hidrógeno normal exceda de 1: 5 000 en número (Euratom)
2905 43 00	Manitol (manitol)
2905 44 11	Glucitol (sorbitol)
2905 44 19	
2905 44 91	
2905 44 99	
3201 20 00	Extracto de mimosa
3201 30 00	Extractos de roble o de castaño
3201 90 10	Extractos de zumaque y de valonea
ex 3201 90 90	Los demás extractos de origen vegetal
3502 10 91	Ovoalbúmina-seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	Las demás (ovoalbúmina)
3502 90 51	Lactoalbúmina-seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 90 59	Las demás (lactoalbúmina)
3502 90 70	Las demás
3505 10 10	Dextrina
3505 10 90	Los demás almidones
3505 20 10	
3505 20 30	
3505 20 50	
3505 20 90	
3809 10 10	Aderezos y aprestos, preparados, a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias
3809 10 30	
3809 10 50	
3809 10 90	
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
4104 10 91	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 ó 4109 — Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados) — — Los demás — — — Solamente curtidos

Código NC	Designación de la mercancía
	Piel depilada de ovino, preparada, excepto las de las partidas núms. 4108 o 4109
4105 11 91	Solamente curtidos o precurtidos
4105 11 99	
4105 12 10	
4105 12 90	
4105 19 10	
4105 19 90	
	Piel depilada de caprino, preparada, excepto las de las partidas núms. 4108 ó 4109
4106 11 90	Solamente curtidos o precurtidos
4106 12 00	
4106 19 00	
	Piel depilada de los demás animales, preparada, excepto las de las partidas núms. 4108 ó 4109
4107 10 10	Solamente curtidos o precurtidos
4107 29 10	
4107 90 10	
4403 10 10	Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado
4501	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
7202 19 00	Ferroaleaciones
7202 21 10	
7202 21 90	
7202 29 00	
7202 30 00	
7202 41 10	
7202 41 90	
7202 49 10	
7202 49 50	
7202 49 90	
7202 50 00	
7202 70 00	
7202 80 00	
7202 91 00	
7202 92 00	
7202 93 00	
7202 99 30	
7202 99 80	
7601	
7602 00 19	Desperdicios y desechos de aluminio: — Desperdicios: — — Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)

Código NC	Designación de la mercancía
7801	Plomo en bruto
7901	Cinc en bruto
7903	Polvo y partículas, de cinc
8101 10 00	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos
8101 91 10	
8101 91 90	
8102 10 00	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos
8102 91 10	
8102 91 90	
8103 10 10	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos
8103 10 90	
8104 11 00	Magnesio en bruto, desperdicios y desechos
8104 19 00	
8107 10 00	Cadmio en bruto, desperdicios y desechos
8108 10 10	Titanio en bruto
8108 10 90	
8109 10 10	Circonio en bruto
8109 10 90	
8110 00 11	Antimonio en bruto
8110 00 19	
8111 00 11	Manganeso en bruto
8111 00 19	
8112 20 31	Los demás cromo
8112 20 39	
8112 30 10	
8112 40 11	Vanadio
8112 40 19	
8112 91 10	Hafnio (celtio) en bruto; desperdicios y desechos
8112 91 31	
8112 91 39	Niobio (columbio); renio
8112 91 90	
8113 00 10	«Cermets» en bruto, desperdicios y desechos

PARTE 2 (a)

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de China, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de Corea del Sur, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
6912 00 30	Vajillas, de cerámica, y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de gres
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos
8215 10 10	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
8215 20 10	— Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
8215 99 10	— — De acero inoxidable — Los demás surtidos — — De acero inoxidable — Los demás — — De acero inoxidable
9201 10 10	Pianos verticales, nuevos
9507 10 00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas núms. 9208 o 9705) y artículos de caza similares, con exclusión de los anzuelos sin brazolada
9507 20 90	
9507 30 00	
9507 90 00	

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de Hong Kong, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
8513	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida núm. 8512
9111	Cajas de los relojes de las partidas núms. 9101 ó 9102 y sus partes
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos
9506 40	Artículos y material para tenis de mesa

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo; en el marco de este Anexo, el alcance de los códigos NC está determinado. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el alcance del código NC y el de la descripción correspondiente están al mismo tiempo determinados.

PARTE 3 (a)

Lista de productos con una base de referencia del 2 % (b)

Código NC	Designación de la mercancía
2833 22 00	Sulfato de aluminio
ex 2903 19 00	Hexacloroetano
ex 2904 20 90	5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (musc-xileno)
2915 90 00	Ácido láurico
2921 42 10	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de anilina, y sus sales
2922 11 00	Manoetanilamina, dietanolamina y trietanolamina y sus sales
2922 12 00	
2922 13 00	
ex 2922 50 00	D-p-hidroxi-fenil-glicina
ex 2924 29 90	Las demás amidas cíclicas (naftoles)
2926 10 00	Acrilonitrilo
2936 25 00	Vitamina B ₆ y sus derivados
2936 29 30	Vitamina H y sus derivados
3102 10 91	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3102 10 99	
3102 21 00	
3102 29 10	
3102 29 90	
3102 50 90	
3102 60 00	
3102 70 00	
3102 90 90	
3204 11 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias
3204 12 00	
3204 13 00	
3204 14 00	
3204 15 00	
3204 16 00	
3204 17 00	
3204 19 00	
ex 3207 20 90	Las demás composiciones vitrificables, y preparaciones similares — Las demás — — Borosilicato de plomo
3602 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 3604
3901 10 90	Polietileno de densidad inferior a 0,94
	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias
3907 60 00	— Tereftalato de polietileno — Los demás poliésteres
3907 99 00	— — Los demás
3920 20 21	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
3920 20 29	
3920 20 71	
3920 20 79	
3920 20 90	— De polímeros de propileno — — De productos de polimerización de adición
4421 90 99	Las demás manufacturas de madera

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Se aumentan las bases de referencia en un 5 %.

Código NC	Designación de la mercancía
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas
6907	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte
7113 11 00	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7113 19 00	— De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos — De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos — De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
7211 30 31	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm
7211 30 39	
7211 30 50	
7211 41 95	
7211 41 99	
7211 49 91	
7211 90 90	
7212 10 99	
7212 21 90	
7212 29 90	
7212 30 90	
7212 40 95	
7212 40 98	
7212 50 71	
7212 50 73	
7212 50 75	
7212 50 91	
7212 50 93	
7212 50 97	
7212 50 98	
7212 60 93	
7212 60 99	
7307 19 10	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero
ex 7310 29 90	— De fundición maleable «Jerrycans», de un contenido nominal de 20 litros»
7317	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
7607	Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
8201 10 00	Layas y palas
8473 10 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida núm. 8469
8473 29 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida núm. 8470
8473 30 00	— Las demás
8473 40 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida núm. 8471
8501 10 91	Partes y accesorios de máquinas de la partida núm. 8472
8501 10 93	Motores y generadores, eléctricos, y grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos, con exclusión de los motores sincros de potencia no superior a 18 W
8501 10 99	
8501 20 90	
8501 31 90	
8501 32 91	
8501 32 99	
8501 33 91	
8501 33 99	
8501 34 50	
8501 34 91	
8501 34 99	

Código NC	Designación de la mercancía
8501 40 90	
8501 51 90	
8501 52 91	
8501 52 93	
8501 52 99	
8501 53 50	
8501 53 91	
8501 53 99	
8501 61 91	
8501 61 99	
8501 62 90	
8501 63 90	
8501 64 00	
8502 11 90	
8502 12 90	
8502 13 91	
8502 13 99	
8502 20 91	
8502 20 99	
8502 30 91	
8502 30 99	
8502 40 90	
ex 8504 31 90	Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA — — Los demás — — — Para uso con juguetes
8504 40 50	Rectificadores de semiconductores policristalinos
8504 40 93	Cargadores de acumuladores
8504 40 94	De convertidores estáticos
8504 40 96	— — Las demás
8504 40 97	— — — Las demás
8504 40 98	— — — — Las demás
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
8507 10 91	Acumuladores de plomo
8507 10 99	
8507 20 99	
8525 30 91	Cámaras de televisión
8525 30 99	
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los restatos y potenciómetros)
8534 00	Circuitos impresos
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión
8536	de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas núms. 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida núm. 8517

Código NC	Designación de la mercancía
8538	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas núms. 8535, 8536 y 8537</p> <p>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida núm. 8539</p> <p>— Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores</p> <p>— — En blanco y negro u otros monocromos</p> <p>— — — Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm</p> <p>8540 12 90 — Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo</p> <p>8540 20 10 — Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas</p> <p>8540 20 30</p> <p>8540 20 90</p> <p>8540 41 00</p> <p>8540 42 00</p> <p>8540 49 00</p> <p>8540 81 00 — Las demás lámparas, tubos y válvulas</p> <p>8540 89 11</p> <p>8540 89 19</p> <p>8540 89 90</p>
8541 40 91 8541 40 93 8541 40 99	<p>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados</p> <p>— Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos, o paneles; diodos emisores de luz</p>
8544 11 10	<p>Alambre para bobinar</p> <p>— De cobre</p> <p>— — Esmaltado o lacado</p>
8544 11 90	<p>— — Los demás</p>
8544 19 10	<p>— Los demás</p>
8544 19 90	<p>— — Esmaltados o lacados</p>
8544 20 10	<p>— — — Los demás</p>
8544 20 91	<p>Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales; preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas</p>
8544 20 99	<p>Los demás</p>
8544 20 99	<p>Para alta frecuencia</p>
8544 30 90	<p>Los demás</p>
8544 41 10	<p>Los demás juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte</p>
8544 41 90	<p>Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V</p>
8544 49 11	<p>— Con piezas de conexión</p>
8544 49 19	<p>— Aislados con plástico</p>
8544 49 91	<p>— Aislados con otras materias</p>
8544 49 99	
8544 51 00	<p>Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V</p>
8544 59 10	<p>— Con piezas de conexión</p>
8544 59 91	<p>Con cabos de diámetro superior a 0,51 mm</p>
8544 59 93	<p>Los demás</p>
8544 59 93	<p>Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas</p>
8544 59 99	<p>Aisladas con otras materias plásticas</p>
8544 59 99	<p>Aislados con otras materias</p>
8544 60 11	<p>Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V</p>
8544 60 13	<p>Con conductores de cobre</p>
8544 60 19	<p>Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas</p>
8544 60 91	<p>Aislados con otras materias plásticas</p>
8544 60 93	<p>Aislados con otras materias</p>
8544 60 99	<p>Con otros conductores</p>

ANEXO III

Lista de los países y territorios beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	366	Mozambique (2)	608	Siria
060	Polonia	370	Madagascar	612	Irak
062	Checoslovaquia	373	Mauricio	616	Irán
064	Hungría	375	Comoras (2)	628	Jordania
066	Rumanía	378	Zambia	632	Arabia Saudí
068	Bulgaria	382	Zimbabwe	636	Kuwait
204	Marruecos	386	Malawi (2)	640	Bahrein
208	Argelia	389	Namibia	644	Qatar
212	Túnez	391	Botswana (2)	647	Emiratos Árabes Unidos
216	Libia	393	Swazilandia	649	Omán
220	Egipto	395	Lesotho (2)	653	Yemen (2)
224	Sudán (2)	412	México	660	Afganistán (2)
228	Mauritania (2)	416	Guatemala	662	Paquistán
232	Mali (1)	421	Belice	664	India
236	Burkina Faso (2)	424	Honduras	666	Bangladesh (2)
240	Níger (2)	428	El Salvador	667	Maldivas (2)
244	Chad (2)	432	Nicaragua	669	Sri Lanka
247	República de Cabo Verde (2)	436	Costa Rica	672	Nepal (2)
248	Senegal	442	Panamá	675	Bután (2)
252	Gambia (2)	448	Cuba	676	Myanmar (Birmania) (2)
257	Guinea-Bissau (2)	449	San Cristóbal y Nieves	680	Tailandia
260	Guinea (2)	452	Haití (2)	684	Laos (2)
264	Sierra Leona (2)	453	Bahamas	690	Viet Nam
268	Liberia	456	República Dominicana	696	Kampuchea
272	Costa de Marfil	459	Antigua y Barbuda	700	Indonesia
276	Ghana	460	Dominica	701	Malasia
280	Togo (2)	464	Jamaica	703	Brunei
284	Benín (2)	465	Santa Lucía	706	Singapur
288	Nigeria	467	San Vicente	708	Filipinas
302	Camerún	469	Barbados	716	Mongolia
306	República Centroafricana (2)	472	Trinidad y Tobago	720	China
310	Guinea-Ecuatorial (2)	473	Granada	728	Corea del Sur
311	Santo Tomé y Príncipe (2)	480	Colombia	801	Papúa Nueva Guinea
314	Gabón	484	Venezuela	803	Nauru
318	Congo	488	Guyana	806	Islas Salomón
322	Zaire	492	Surinam	807	Tuvalu (2)
324	Ruanda (2)	500	Ecuador	808	Estados federales de Micronesia
328	Burundi (2)	504	Perú	808	República de las Islas Marshall
330	Angola	508	Brasil	808	República de Palau
334	Etiopía (2)	512	Chile	812	Kiribati (2)
338	Djibouti (2)	516	Bolivia	815	Fiji
342	Somalia (2)	520	Paraguay	816	Vanuatu
346	Kenya	524	Uruguay	817	Tonga (2)
350	Uganda (2)	528	Argentina	819	Samoa Occidental (2)
352	Tanzania (2)	600	Chipre		
355	Seychelles y dependencias	604	Libano		

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

**dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte,
Estados miembros de la Comunidad o países terceros**

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia
- 408 San Pedro y Miquelón
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana (1)
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(1) La Oceanía Americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake.

*ANEXO IV***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	350 Uganda
228 Mauritania	352 Tanzania
232 Mali	366 Mozambique
236 Burkina Faso	375 Comoras
240 Níger	386 Malawi
244 Chad	391 Botswana
247 República de Cabo Verde	395 Lesotho
252 Gambia	452 Haití
257 Guinea-Bissau	653 Yemen
260 Guinea	660 Afganistán
264 Sierra Leona	666 Bangladesh
280 Togo	667 Maldivas
284 Benín	672 Nepal
306 República Centroafricana	675 Bután
310 Guinea-Ecuatorial	676 Myanmar (Birmania)
311 Santo Tomé y Príncipe	684 Laos
324 Rwanda	807 Tuvalu
328 Burundi	812 Kiribati
334 Etiopía	817 Tonga
338 Djibouti	819 Samoa Occidental
342 Somalia	
